

**Datos del Expediente**

**Carátula:** BASUALDO TOBIAS MANUEL Y OTRO/A C/ ACUÑA MARCELO FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 16/05/2024    **N° de Receptoría:** JU - 5324 - 2021    **N° de Expediente:** JU - 5324 - 2021

**Estado:** Fuera del Organismo

**Pasos procesales:**

Fecha: 03/10/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 03/10/2024 12:05:16 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 03/10/2024 12:04:59 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 03/10/2024 12:05:09 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 03/10/2024 12:05:15 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 03/10/2024 12:06:00

**Fecha de Notificación** 04/10/2024 00:00:00

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 2D761667

**Fecha y Hora Registro** 03/10/2024 12:05:43

**Número Registro Electrónico** 156

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

**%06.è1è'6\$,LŠ**

221400170007220412

Expte. n°: JU-5324-2021 BASUALDO TOBIAS MANUEL Y OTRO/A C/ ACUÑA MARCELO FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-5324-2021 caratulada: "BASUALDO TOBIAS MANUEL Y OTRO/A C/ ACUÑA

MARCELO FABIAN S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 30/4/2024, la Jueza titular del juzgado de primera instancia n° 2, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Cristian Gabriel Carballo y Tobías Emanuel Basualdo contra Marcelo Fabián Acuña, condenando a este último a pagar: al primero de aquellos, la suma de \$ 1.579.500, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 500.000 por daño moral; de \$ 915.000 por incapacidad sobreviniente; de \$ 139.000 por gastos de reparación del rodado; de \$ 10.500 por privación de uso, y de \$ 15.000 por gastos médicos y de farmacia; y a Tobías Emanuel Basualdo, la suma de \$ 315.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de \$ 300.000 por daño moral, y de \$ 15.000 por gastos médicos y de farmacia. Dispuso que a todas esas sumas se les apliquen intereses. Hizo extensiva la condena a "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", impuso las costas al demandado y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por uno de ellos, en la que iba transportado el otro, y el vehículo utilitario conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Justina Alzari, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 12/5/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara; donde en fecha 11/6/2024 fue agregada la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, la Dra. Alzari impugnó las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, el Dr. Mauricio Muñoz, en representación de los actores, lo contestó en fecha 11/6/2024, solicitando la desestimación de la apelación de la contraria; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización concedida a Cristian Gabriel Carballo por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que se estableció pericialmente que Carballo padece una incapacidad del 2%, determinó la indemnización del daño patrimonial derivado de la misma, tanto por el periodo anterior al dictado de la sentencia, como por el periodo posterior, utilizando para este último, una fórmula matemático actuarial.

ii. Que la Dra. Alzari impugnó esta indemnización, sosteniendo que la sentenciante la determinó basándose en el dictamen del perito médico, que le otorgó a Carballo una incapacidad del 2%, pese a que aclaró que el mismo no tiene secuelas, y tan es así, que expuso que evolucionó satisfactoriamente y practica boxeo.

Afirmó que la sentenciante determinó el monto indemnizatorio mediante un cálculo matemático sustentado en un porcentaje de incapacidad en abstracto, sin adecuación a las circunstancias personales del damnificado, ya que el perito médico explicó detalladamente que el mismo goza de buen estado general y que la evolución fue satisfactoria y sin secuelas.

Continuó diciendo que la sentenciante recurrió a la fórmula matemática, aplicando un porcentaje de incapacidad, sin tener en cuenta que prácticamente no se advierten secuelas en el actor Carballo, quien goza de perfecto estado general.

Añadió que no se probó que este actor prestara tareas remuneradas, por lo que tampoco quedó acreditado en qué sentido se vio frustrada su supuesta proyección laboral.

Adujo que el uso de fórmulas no puede hacerse sin consideración del caso concreto, y en este caso, Carballo no acreditó en qué aspecto se vio frustrada su capacidad laboral específica.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el perito médico Fabián Ricardo Gómez dictaminó que Cristian Gabriel Carballo sufrió *"...esguince de tobillo derecho...Fue inmovilizado con una valva de yeso durante 15 días, con buena evolución y sin controles ulteriores. Se reincorporó a sus actividades laborales y actualmente practica boxeo...al examen del tobillo derecho: presenta **dolor y edema residual**, sin hipotrofias musculares ni alteración de la marcha, la movilidad es normal y la articulación es estable. Evolucionando satisfactoriamente y **quedando Carballo con dolor residual en tobillo...Las lesiones traumáticas accidentales han dejado secuelas que le generan incapacidad, existe relación causal sin factor mórbido pre existente: Carballo: esguince de tobillo, con edema residual: 2 %...**"* (ver presentación de fecha 11/9/2023, el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

Con este dictamen, del que no encuentro motivo válido alguno para apartarme por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia del experto (arts. 384 y 474 CPCC), tengo por acreditado que Carballo, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Es que la hinchazón causada por el exceso de líquido atrapado en los tejidos del tobillo que genera dolor, evidentemente algún déficit funcional ha de causar, acarreado algún grado de inhabilidad física, que justifica la indemnización.

Por otro lado, que el damnificado no haya demostrado que al momento del accidente realizara una actividad productiva determinada, no implica un obstáculo para el éxito de su pretensión indemnizatoria, puesto que la disminución de sus aptitudes físicas, aunque leve, le impide desempeñar ocupaciones para las que se exija la plena aptitud del miembro inferior derecho.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas a ambos accionantes por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en que lo que el siniestro de autos ha de haber significado en la vida de ambos accionantes, fijó las indemnizaciones en revisión en las sumas de \$ 500.000 para Carballo y de \$ 300.000 para Basualdo.

ii. Que la Dra. Alzari solicitó que se dejen sin efecto estas indemnizaciones o, en su defecto, se rectifiquen los montos fijados en tal concepto, reajustándolos en su justa medida

Expuso que no hay un solo elemento de prueba que permita siquiera suponer alguna clase de dolor emocional o espiritual que amerite las sumas otorgadas.

Sostuvo que los actores no han acreditado molestias de ninguna índole y, a todo evento, según la pericia médica, las eventuales lesiones han remitido y carecen de gravitación sobre la órbita laboral o social de los actores.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que el perito médico Fabián Ricardo Gómez informó que a Carballo se le diagnosticó traumatismo de cráneo leve, sin pérdida de conocimiento, y esguince de tobillo derecho; lesión esta por la que fue inmovilizado durante quince días, pese a lo cual, presenta dolor y edema residual que le genera una incapacidad del orden del 2%.

En cuanto a Basualdo, el perito médico informó que sufrió traumatismo y edema en pierna izquierda y dolor leve en columna cervical.

Partiendo de esta plataforma fáctica, resulta forzoso presumir que los actores han sufrido, a causa de las lesiones padecidas, una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; que ha merecido sendas indemnizaciones que, en modo alguno, pueden ser consideradas excesivas; por lo que la desestimación del agravio en tratamiento se impone (arts. 1741 CCyC).

V- Por último, abordaré el pedido formulado en la contestación del traslado de la expresión de agravios, encaminado a que se aplique la modalidad de actualización impuesta por la Suprema Corte de Justicia en el precedente "Barrios".

Este pedido no puede ser receptado, ya que, al no haber la parte actora recurrido la tasa de interés aplicable a los montos de condena, con su recepción se violaría el principio de

preclusión, al volver sobre puntos irrevisables, por haber adquirido los mismos firmeza, debido a la falta de impugnación oportuna (art. 155 CPCC).

Vale recordar al respecto, que, tal como lo tiene decidido la Suprema Corte de Justicia, *"...la firmeza de los actos procesales es, en efecto, una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior..."* (sent. del 17-6-2009, recaída en la causa C 97581 "Iglesias, Andrés Araldo c/ Fisco de la Provincia de Bs.As. s/ Expropiación").

**V-** Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 1741 y 1746 CCyC); con costas de Alzada a los apelantes (art. 68 C.P.C.).

### **ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1741 y 1746 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

### **ASI LO VOTO.**

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 1741 y 1746 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a los apelantes (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Azada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUEZ

VOLTA Gaston Mario  
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^